



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)  
Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**

SCM-JDC-1806/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA  
ZUAZO Y ANA CAROLINA VARELA  
URIBE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** las demandas de estos juicios por ser extemporáneas.

**G L O S A R I O**

**Candidata**

Fabiola Bautista Guzmán en su calidad de candidata al cargo de la alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-1806/2021  
Y ACUMULADO**

<b>Consejo Distrital</b>	15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PRD o Partido actor</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.

**3. Asignación de la alcaldía.** El 10 (diez) de junio el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México y entregó la constancia de mayoría al diverso candidato postulado por los partidos Morena y del Trabajo.

### **4. Juicio electoral local**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio, el PRD interpuso juicio electoral local ante el Tribunal Local, lo que originó la integración del expediente TECDMX-JEL-070/2021.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda del PRD al considerarla extemporánea.

## **5. Instancia federal**

**5.1. Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Revisión.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 4 (cuatro) de agosto la Candidata y el PRD presentaron demandas con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-1806/2021 y SCM-JRC-202/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 7 (siete) siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por la parte actora y el PRD para impugnar la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.

**Ley de Medios.** Artículos 79.2 y 80.1 inciso f), 83.1 inciso b), 86.1 y 87.1 inciso b).

**SCM-JDC-1806/2021  
Y ACUMULADO**

**Acuerdo INE/CG329/2017** que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues el PRD controvierte la misma resolución que la Candidata con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-202/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1806/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERA. Improcedencia por extemporaneidad.** Estos juicios deben desecharse ya que fueron presentados de manera extemporánea.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones,

cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en los casos.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

### **Caso concreto**

En los presentes casos, en el expediente se encuentran las cédulas de notificación de la sentencia impugnada, documentales públicas que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1-a) y 16.2 de la Ley de Medios.

\*\*\*

En el caso del **PRD** -promovente en la instancia local- se advierte que la resolución del expediente TECDMX-JEL-070/2021 le fue notificada el (30) treinta de julio<sup>3</sup>, hecho que reconoce el mismo partido en la hoja 6 de su demanda<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Como se desprende de la razón de notificación personal, realizada por el Tribunal Local al PRD, visible en las hojas 738 y 739 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-1806/2021.

<sup>4</sup> Visible en la hoja 6 del expediente SCM-JRC-202/2021.

**SCM-JDC-1806/2021  
Y ACUMULADO**

Por su parte, la **Candidata** afirma que la sentencia impugnada *“fue notificada personalmente en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>”*.

Cabe precisar que si bien, la Candidata afirma que la notificación le fue practicada personalmente el 30 (treinta) de julio, en el expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de dicha resolución<sup>6</sup>, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1-a) y 16.2 de la Ley de Medios.

Así, de dicha cédula de notificación se advierte que la sentencia impugnada fue publicada el 29 (veintinueve) de julio por estrados, por lo que, la notificación a la Candidata surtió efectos al día siguiente, toda vez que se trata de una persona ajena a la relación procesal en aquella instancia, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS<sup>7</sup>**.

En efecto, en el juicio local TECDMX-JEL-070/2021, no compareció la Candidata, como se advierte de la propia sentencia impugnada al señalar que quien controvertía la declaración de validez y la constancia de mayoría de la demarcación Iztacalco en la Ciudad de México, era el PRD; por tanto, la notificación a la Candidata surtió efectos por estrados.

---

<sup>5</sup> Visible en la hoja 6 del expediente SCM-JDC-1806/2021.

<sup>6</sup> Hoja 765 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-1806/2021.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

Así, de conformidad con el artículo 67.3 de Ley Procesal las notificaciones realizadas por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación, es decir, en el caso de la Candidata **surtió efectos el 30 (treinta) de julio.**

En tales circunstancias, las documentales públicas descritas, valoradas conjuntamente con la manifestación del PRD, crean convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó a la Candidata y al Partido Actor la sentencia impugnada.

Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará **considerando todos los días como hábiles.**

En el caso, la sentencia impugnada está relacionada con el desarrollo del proceso electoral ordinario local en curso, al tratarse de una controversia relacionada con la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a diversa candidatura en la alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México.

En ese sentido para la interposición de los presentes medios de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles, por lo que los 4 (cuatro) días señalados en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios para la presentación de las demandas, transcurrieron del 31 (treinta y uno) de julio al 3 (tres) de agosto en ambos casos.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas ante el Tribunal Local el 4 (cuatro) de agosto, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, deben ser **desechadas.**

**SCM-JDC-1806/2021  
Y ACUMULADO**

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-202/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1806/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Desechar las demandas.

**Notificar personalmente** al PRD, **por correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.